León, Guanajuato, a 21 veintiuno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0090/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 01 uno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ---------------

*“… contra la resolución dictada en el Expediente DP/109/2018, en fecha del 03 de Diciembre del año 2018, por parte del (…) Director de Inspección y Vigilancia Ambiental…”.*

Como autoridad demandada señala al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Dirección General de Gestión Ambiental. ------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, se le tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales públicas y la privada que ofreció en su escrito inicial de demanda, las cuales fueron descritas en el capítulo de pruebas, mismas que se tiene por desahogadas. -----------------------------------------

Respecto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. ----------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 15 quince de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por señalando domicilio para recibir notificaciones.

**CUARTO.** Por auto de fecha 05 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofrecidas como pruebas las admitidas a la parte actora, así como las que acompañó a su escrito de contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------

**QUINTO.** El día4 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta el escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora. -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda es interpuesta el día 01 primero de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se acredita con la resolución de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, relativa al expediente DP/109/2018 (Letra D P diagonal ciento nueve diagonal dos mil dieciocho), emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, documento que obra en copia certificada en el sumario, aportado por ambas partes, por lo que merece valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, el ciudadano (…) se ostenta como apoderado legal del ciudadano (…), lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número (…). --------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y señala que el actor no acredita la afectación a sus derechos o bienes. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, en razón de que el artículo 261 fracción I, del Código de la materia dispone: ----------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor; …

Así mismo, es importante señalar que la acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, ya que sin este requisito de procedibilidad, no existe legitimación para impugnar el acto administrativo, es decir, si el acto no es dirigido al demandante, él debe acreditar de manera fehaciente que dicho acto le causa un daño o perjuicio en su persona o bienes. -----------------------------------

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 9, párrafo segundo, 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establecen como requisito de procedencia del juicio de nulidad la existencia de un interés jurídico, entendido éste de acuerdo a lo señalado por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo. -------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.” (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez.).

Así como también, de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Registro: 166362, Novena Época, Tesis: XVI.2o.A.T.4 A, que sobre el particular dispone: --------------------------------------------------------------------------------

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO. De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.

Bajo tal contexto, es que resulta imprescindible la existencia del interés jurídico para acudir válidamente a impugnar un acto que afecte la esfera jurídica del impetrante. -------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor acude a impugnar la resolución de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, relativa al expediente DP/109/2018 (Letras D y P diagonal ciento nueve diagonal dos mil dieciocho), emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, la cual está dirigida a él (…), en la que se imponen medidas correctivas, además una sanción pecuniaria por la cantidad de $2,418.00 (Dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional), lo que sin duda le otorga interés jurídico para demandar su nulidad a nombre propio, o bien, a través de representante o apoderado legal, ya que dicha resolución afecta su actuar, así como su patrimonio. ---------------------------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Tercera Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato que señala: ---

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento con lo dispuesto en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De acuerdo a lo expuesto por el actor, así como de las constancias que obran en el sumario se desprende que el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, emitió orden de inspección bajo el expediente DP/109/2018 (letras D P diagonal ciento nueve diagonal dos mil dieciocho), en fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a efectuarse en el establecimiento ubicado en calle Prolongación Calzada, número 114 ciento catorce de la colonia La Martinica de esta ciudad de León, Guanajuato. ------------------------------------------

El día 19 diecinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la inspección en el domicilio antes señalado, levantándose además estudio de ruido. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En fecha 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, dicta medidas correctivas, y requiere su cumplimiento al actor. -----------------------------------------------------------

El día 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho se emite orden de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por acuerdo de fecha 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, ordena acumulación de expedientes. -----------------------------------------------------------------------------------------

Se levanta acta de inspección en fecha 16 dieciséis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, en el establecimiento del actor y se realiza estudio de ruido.

Por proveído de fecha 10 diez de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Inspector de Inspección y Vigilancia Ambiental, acuerda sobre la promoción presentada por el actor, respecto al cumplimiento de las medidas correctivas.

El día 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho se emite resolución administrativa, en la cual la demandada determina que el actor no presentó la constancia de exención vigente y procedente que lo faculte para llevar acabo las actividades de centro nocturno en el establecimiento ubicado en Prolongación Calzada de los Héroes, número 114 ciento catorce, colonia La Martinica de esta ciudad, e impone la medida correctiva para efecto de que el actor presente la Constancia de Exención que lo faculta para llevar a cabo actividades en el establecimiento antes mencionado. ----------------------------------

En la misma resolución la demandada impone una sanción económica por la cantidad de $2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional). --------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior el actor lo considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. ------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, relativa al expediente DP/109/2018 (Letras D y P diagonal ciento nueve diagonal dos mil dieciocho), emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. ------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio del concepto de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto quien juzga realiza el análisis a los conceptos de impugnación, en los cuales el actor señala: ------------------------------------------------

*PRIMERO. La infracción que se combate por este medio, es ilegal en virtud de que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado al hecho de que se dictó de manera contradictoria a lo que dicta la norma que regula las cuestiones en materia ambiental en el municipio de León, Guanajuato, tal y como lo podrá apreciar su señoría al analizar la misma, pues la multa impuesta se fundamenta en la supuesta violación al Reglamento para la Gestión Ambiental en el municipio, resolviendo la autoridad demandada lo siguiente:*

*(…)*

*Como es de explorado derecho, la autoridad solo puede hacer lo que está expresamente permitido por ley a efecto de salvaguardar la garantía de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, debiendo fundar y motivar cuidadosamente su actuación a efecto de estar en legal aptitud de imponer las sanciones que la ley le permite cuestión que no ocurrió en la presente causa, puesto que la autoridad demandada incurrió en una flagrante violación a los derechos de mi representado al emitir una resolución totalmente contraria a derecho y además imponer una injustificada sanción económica por una inexistente violación al reglamente en gestión ambiental en el municipio, dado que señalo el precepto que supuestamente mi representado infringió pero de las constancias que obran en el expediente, así como de las documentales que el suscrito anexo al presente escrito su Señoría puede comprobar que el establecimiento de mi representado no cuenta con la superficie que exige y determina el reglamento para obligarlo a presentar una autorización o exención (…)*

*Pues como anteriormente se manifestó, la propia autoridad en su acuerdo de fecha 10 diez de julio del año pasado, ya había señalado el fundamento que exime al establecimiento de mi representado a presentar la citada exención y no conforme con eso, en el propio acto por este medio combatido, volvió a hacer referencia a los señalado en el Reglamento (…)*

*En virtud de lo manifestado, es que resulta por demás ilegales y violatorio de cualquier derecho, la resolución indebidamente fundad y motivada por parte del (…)*

Por su parte, la demandada menciona que aun y cuando el actor señala que no debe someterse a una evaluación de impacto ambiental, esto no lo exime de su obligación de presentar la constancia de exención ambiental, la cual le fue requerida y que el establecimiento del actor por la actividad propia genera, emisiones de ruido, es susceptible a que se le requiera dicha constancia. -------

Bajo tal contexto, se aprecia que el actor se duele de manera general que la infracción impuesta es ilegal, que no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque se le impone ante una inexistente violación al reglamento en gestión ambiental en el municipio, ya que el establecimiento de su representado no cuenta con la superficie que exige y determina el reglamento para obligarlo a presentar una autorización o exención. ------------------------------

Bajo tal contexto, una vez analizado el acto impugnado se determina que resulta FUNDADO, por las siguientes consideraciones: -------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Bajo tal contexto, en la resolución que se combate de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la demandada determina que el actor no presentó la constancia de exención vigente y procedente que lo faculte para llevar acabo las actividades de centro nocturno en el establecimiento ubicado en Prolongación Calzada de los Héroes, número 114 ciento catorce, colonia La Martinica de esta ciudad, por lo que en dicha resolución le impone medida correctiva a efecto de que presente la “Constancia de Exención” que lo faculte para llevar a cabo actividades en el establecimiento mencionado, así como la sanción económica por la cantidad de $2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional). -------------------------------------------------

Le asiste la razón al actor con base en los siguientes razonamientos: ----

En principio es oportuno señalar que la demandada, por auto de fecha 10 diez de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en el punto CUARTO, establece:

*En relación al punto número 3 de su escrito, esta autoridad le informa que toda vez que el artículo 87 fracción II inciso C) del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León Guanajuato señala que se requiere de la Autorización de la Dirección General de Gestión Ambiental en materia de evaluación e impacto ambiental, siempre que no requieran de la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental por parte de las autoridades federales o estatales señaladas en dicho numeral fracción e inciso, por lo anterior y de acuerdo a la superficie del establecimiento de mérito esta autoridad considera que no se configura en el supuesto de presentar la autorización ambienta a esta Dirección.*

*Sin embargo, deberá presentar a eta Autoridad la Constancia de Exención Ambiental, toda vez que dicho establecimiento se encuentra en funcionamiento y realiza actividades de centro nocturno tal como se desprende de la certificación de uso de suelo con numero de oficio DU/CD/US/0168/2001 de fecha 19 de enero de 2001 expedido por la entonces Dirección de Desarrollo Urbano, por lo que esta autoridad le requiere para que en el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el cumplimento de la medida correctiva número 2 dictada en el citado emplazamiento.*

Así mismo, en la resolución de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, Considerando Noveno la demandada señala: -------------------

*NOVENO. - Por lo expuesto en los considerando segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la presente resolución administrativa, se desprende que el C. (…) violenta lo dispuesto en los artículos 87 fracción II inciso c) en relación con el artículo, 584 fracción I inciso a) del Reglamento (…)*

Luego entonces, y como lo señala la parte actora, en el acuerdo de fecha 10 diez de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se determinó que no era necesario presentar la autorización de impacto ambiental, ordenada en el artículo 87 fracción II inciso C) del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León Guanajuato, sin embargo, en la resolución combatida, se aprecia que el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental establece que el justiciable violenta dicho artículo. ------------------------------------------------------------

En efecto, la resolución impugnada esta indebida e insuficientemente fundada y motivada ya que la demandada sanciona a la parte actora por no presentar la constancia de exención vigente y procedente que faculte al actor para llevar a cabo las actividades de centro nocturno en el establecimiento ubicado en Prolongación Calzada de los Héroes, número 114 ciento catorce, colonia La Martinica de esta ciudad, no obstante, omite plasmar en la resolución el precepto legal que establece que dicho documento es exigible al actor, se llega a la anterior afirmación, considerando que la demandada refiere que el actor violó el artículo 87 fracción II inciso c) en relación con el artículo 584 fracción I inciso a) del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, que disponen: ------------------------------------------

Artículo 87. Requieren de la previa autorización de la DGGA en materia de evaluación del impacto ambiental, siempre que no requieran de la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental por parte de las autoridades federales o estatales, las obras o actividades siguientes:

I ….

II. Los que establezcan los ordenamientos ecológicos municipales:

1. …
2. …
3. Discotecas, bares, cantinas, peñas, restaurantes-bar, salones de juegos electrónicos o de mesa sin apuestas, billares, servi-bares, centros nocturnos o cualquier establecimiento con venta o consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, que cuenten con una superficie total igual o mayor a ochocientos metros cuadrados;

Artículo 584. Constituyen infracciones a este Ordenamiento:

1. En materia de evaluación del impacto ambiental:

Realizar cualquier obra o actividad, sin contar previamente con la constancia de exención en materia de evaluación del impacto ambiental, estando obligado a contar con ella conforme a este Ordenamiento;

Sin embargo, y como ya se determinó, la demandada sanciona una conducta que ya había resuelto como no aplicable al actor, esto es, la autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, ahora bien, si bien es cierto, lo que la demandada sanciona, según se desprende de la resolución, es no presentar la constancia de exención vigente y procedente que faculte al actor para llevar a cabo las actividades de centro nocturno en el establecimiento ubicado en Prolongación Calzada de los Héroes, número 114 ciento catorce, colonia La Martinica de esta ciudad, por lo tanto, lo que resultaba necesario era que plasmara, en dicha resolución, el precepto legal aplicable al caso concreto, y no el artículo 87 fracción II inciso c) del Reglamento de la Materia, al no encuadrar éste con la conducta sancionada. -

En tal sentido, y considerando que la resolución de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, relativa al expediente DP/109/2018 (Letras D y P diagonal ciento nueve diagonal dos mil dieciocho), emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, se encuentra indebidamente fundada y motivada, resulta nula de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 300 del Código de la materia. Por lo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 137, fracción VI, 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, se decreta la nulidad de la resolución de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, relativa al expediente DP/109/2018 (Letras D y P diagonal ciento nueve diagonal dos mil dieciocho), emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. ----------------------

**OCTAVO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**NOVENO.**Ahora bien, no existe un capítulo de pretensiones en la demanda formulada por el actor, no obstante, de su escrito se deprende que en los puntos petitorios solicita: Se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Pretensión que se considera colmada de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------

Ahora bien, como resultado de la nulidad decretada, se precisa que resulta nula la medida correctiva impuesta en la misma, así como la sanción económica, por lo que ya no podrá llevarse a cabo su cobro. -------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad de la resolución de fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, relativa al expediente DP/109/2018 (Letras D y P diagonal ciento nueve diagonal dos mil dieciocho), emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental; lo anterior conforme a lo expuesto y razonado en el Considerando Séptimo de esta resolución. ------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---